



## **Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja**

Publicada en el Boletín Oficial de La Rioja el 30/11/2018

Publicada en el Boletín Oficial del Estado el 14/12/2018

Entrada en vigor el 30/11/2018

### **Información para los establecimientos de venta de animales, centros de cría de animales, centros de recogida de animales de compañía e instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía**

---

- La finalidad de la norma es alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales. Entre otras, las acciones encaminadas a lograr dicha finalidad serán:
  - Promover la tenencia responsable.
  - Fomentar el civismo por la defensa y preservación de los animales.
  - Luchar contra el maltrato y abandono.
  - Implantar actividades formativas, divulgativas e informativas en materia de protección animal.
  - Promover campañas de identificación y esterilización.
  - Garantizar la compra, cría y venta responsables.



Gobierno  
de La Rioja

Agricultura, Ganadería  
y Medio Ambiente

Agricultura y Ganadería

Ctra. de Burgos Km. 6  
Finca La Grajera  
26071 Logroño. La Rioja  
Teléfono: 941 291 609  
Fax: 941 291 723

Servicio de Ganadería

- Definiciones importantes:

- Animales de compañía: todos aquellos que las personas mantienen principalmente en el hogar para disfrute de su compañía. Conforme a lo dispuesto en la ley, disfrutarán de tal consideración los perros, gatos, hurones y otros animales que así se determinen, siempre que su tenencia no implique su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.
- Animales sin identificar: todos aquellos que no poseen microchip ni referencia alguna de su origen o de la persona que es propietaria, ni se encuentren dados de alta en el registro de identificación de animales de compañía.
- Animales exóticos de compañía: todos aquellos animales de la fauna salvaje no autóctona que de manera individual dependen de los humanos, conviven con ellos y han asumido la costumbre del cautiverio.
- Propietario: la persona que figura inscrita como tal en el registro de identificación de animales de compañía correspondiente. En los casos en que no exista tal inscripción en el registro, será considerado propietario quien pueda probar tal extremo por cualquier medio admitido en derecho para la prueba de su titularidad y dominio. En el caso de menores e incapacitados, se atenderá a las reglas generales sobre capacidad, reguladas en el Código Civil, a los efectos de poder ser propietarios.
- Poseedor: la persona que, sin ostentar la titularidad de propietario conforme a lo establecido en el anterior apartado, es tenedor ocasional del cuidado y la posesión del animal.
- Maltrato: toda conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se inflige a un animal dolor o sufrimiento.
- Núcleos zoológicos: las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de animales de



compañía, los establecimientos de venta y los centros de cría de animales, los centros de recogida de animales.

- Instalación para el mantenimiento de animales de compañía: establecimiento destinado principalmente a guardar y cuidar a los animales de compañía, como las residencias, las escuelas de adiestramiento, las perreras deportivas y los centros de importación de animales.
  - Centros de cría de animales: instalaciones dedicadas a la reproducción en cautividad de crías de animales destinadas a la venta o cesión posterior con independencia de su número, ya sea directamente al público en general, a establecimientos de venta o a otros.
- Entre otras, los propietarios y poseedores tienen las siguientes obligaciones:
    - Los propietarios o poseedores tienen el derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos, así como la obligación de cumplir lo previsto en la presente ley y en la normativa que la desarrolle.
    - El propietario o poseedor de un animal, y en general todas aquellas personas que mantengan o disfruten de su compañía, deben:
      - Tratar a los animales conforme a su condición de seres sintientes, mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias, bajo la supervisión, control y cuidados suficientes, suministrarles una alimentación y bebida equilibrada y saludable para su normal desarrollo, proporcionarles instalaciones limpias, desinfectadas y desinsectadas.
      - Garantizar que las instalaciones sean suficientes, higiénicas, de acuerdo a sus necesidades etológicas y fisiológicas, con protección frente a las inclemencias climatológicas, asegurando que dispongan del espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuado para evitarles sufrimientos y satisfacerles sus necesidades vitales y su bienestar.
      - Proporcionar la posibilidad de realizar el ejercicio necesario, al menos dos paseos diarios, así como una atención y manejo acordes con las necesidades de cada animal.



Gobierno  
de La Rioja

Agricultura, Ganadería  
y Medio Ambiente

Agricultura y Ganadería

Ctra. de Burgos Km. 6  
Finca La Grajera  
26071 Logroño. La Rioja  
Teléfono: 941 291 609  
Fax: 941 291 723

Servicio de Ganadería

- Adoptar las medidas necesarias, garantizando que los animales de compañía no permanezcan atados ni encerrados de forma permanente.
- Evitar que los animales depositen sus deyecciones en espacios públicos o privados de uso común; en todo caso se limpiará inmediatamente.
- Ejercer sobre los animales la adecuada vigilancia y evitar su huida.
- Prestarles los tratamientos preventivos declarados obligatorios, los cuidados sanitarios y cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, curativo o paliativo esencial para el buen estado sanitario.
- Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales, de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.
- Colaborar con la autoridad competente y poner a su disposición cuanta documentación le fuese requerida y sea obligatoria, en cada caso, incluida la obtención de datos y antecedentes precisos.
- Llevar a cabo las medidas necesarias para que la tenencia o circulación de los animales eviten generar molestias, peligros, amenazas o daños a las personas, animales o cosas. Educarles con métodos no agresivos ni violentos que puedan provocar sufrimiento o maltrato al animal, o causarle estados de ansiedad o miedo.
- El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, es el responsable de su protección y cuidado, del cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en la presente ley, así como de:
  - Los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a otras personas, animales o cosas, a las vías y espacios públicos y al medio natural, de conformidad a la legislación civil aplicable.
  - La tenencia, custodia o guarda de los animales, incluyendo sus camadas, estando obligados a evitar su huida.
- Todo propietario, además, deberá:
  - Contratar un seguro de responsabilidad civil en los casos reglamentariamente regulados.



- Cumplir con la identificación de los animales, comunicar cualquier cambio de titularidad, plazos y comunicación al registro correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la presente norma.
- Algunas prohibiciones de la ley son:
  - Maltratar, agredir físicamente a los animales, así como someterlos a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños físicos.
  - Abandonar a los animales en espacios cerrados o abiertos.
  - Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario que no les protejan de las inclemencias del tiempo, en dimensiones inadecuadas o cuyas características, distancias u otros motivos hagan imposible garantizar la adecuada atención, control y supervisión de los animales con la frecuencia al menos diaria de acuerdo a sus necesidades etológicas, según raza y especie.
  - Mantener a los animales atados o encerrados permanentemente o en condiciones que provoquen un sufrimiento para el animal, debiendo habilitarse un cerramiento adecuado y regularse el tiempo de esparcimiento diario. Los periodos de tiempo en los cuales perros, gatos y hurones no deben permanecer solos serán reglamentariamente desarrollados.
  - Practicarles mutilaciones, extirparles las uñas, las cuerdas vocales u otras partes u órganos, excepto las precisas por necesidad terapéutica para garantizar su salud o para limitar o anular su capacidad reproductiva. Esta excepción no incluye las mutilaciones con fines exclusivamente estéticos.
  - Suministrarles alimentos o sustancias que puedan alterarles su salud o comportamiento, causándoles daños físicos o psíquicos innecesarios e inclusive la muerte, excepto los supuestos amparados por la normativa vigente o a través de la prescripción veterinaria.
  - Alimentarles con vísceras, cadáveres y otros despojos procedentes de animales que no hayan superado los oportunos controles sanitarios.



Gobierno  
de La Rioja

Agricultura, Ganadería  
y Medio Ambiente

Agricultura y Ganadería

Ctra. de Burgos Km. 6  
Finca La Grajera  
26071 Logroño. La Rioja  
Teléfono: 941 291 609  
Fax: 941 291 723

Servicio de Ganadería

- Hacer donaciones de los animales como regalo, sorteo, rifa, promoción, entregarlos como premio, reclamo publicitario, recompensa.
- Venderlos, donarlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.
- Venderlos, donarlos o cederlos a menores de dieciocho años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- Utilizar animales en filmación de escenas para cine, televisión o internet, artísticas o publicitarias, que conlleven muerte, maltrato, crueldad o sufrimiento, salvo que se trate de un simulacro.
- Mantener a los animales sedientos o no facilitarles la alimentación necesaria, equilibrada y saludable.
- Comercializar con ellos, fuera de los certámenes u otras concentraciones de animales vivos y establecimientos de venta y cría debidamente autorizados; salvo las transacciones entre particulares cuando se limiten a sus animales, no tengan ánimo de lucro y se garantice el bienestar del animal.
- Exhibirlos de forma ambulante como reclamo, en los locales de ocio o de diversión, con independencia de cuál sea el objeto del mismo.
- Mantener de forma permanente a los animales en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares.
- Mantenerlos en locales públicos o privados en condiciones de calidad ambiental, luminosidad, ruido, humos y similares que puedan perjudicarles tanto su salud física como psíquica.
- Torturar o matar animales por juego o perversidad.
- Lesionar a cualquier animal, al objeto de mermar su movilidad natural, para así emplearlo como reclamo.
- Consentir una educación agresiva o violenta, incitarles a atacar o no impedir atacarse entre sí o a una persona, cosa o animal de compañía sin observar las medidas necesarias para neutralizar dichas acciones.



Asimismo, se prohíbe emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.

- Usar pinchos, collares y otros similares que ahorquen o aparatos eléctricos que causen daños y sufrimientos a los animales.
- Emplear animales de compañía para el consumo humano o animal.
- Sacrificio de animales:
  - Se prohíbe el sacrificio de los animales de compañía, salvo por motivos de:
    - Sanidad animal.
    - Para evitar el sufrimiento al animal cuando la situación clínica sea irreversible.
    - Seguridad para las personas o animales.
    - Existencia de riesgo para la salud pública o medioambiental.
  - El sacrificio se llevará a cabo siempre que sea posible, y según lo contemplado en la ley, por veterinario habilitado, autorizado oficialmente, de forma inmediata e indolora, empleando métodos que garanticen el mínimo sufrimiento, y siempre en los lugares debidamente autorizados para ello.
  - En instalaciones para su mantenimiento temporal, en los centros de recogida y núcleos zoológicos, se prohíbe sacrificar animales independientemente del tiempo transcurrido desde su entrada en los mismos. No obstante, según establece la disposición transitoria primera de la ley, es posible el sacrificio de animales en centros de recogida de animales de compañía durante los primeros seis años tras la publicación de la norma.



Gobierno  
de La Rioja

Agricultura, Ganadería  
y Medio Ambiente

Agricultura y Ganadería

Ctra. de Burgos Km. 6  
Finca La Grajera  
26071 Logroño. La Rioja  
Teléfono: 941 291 609  
Fax: 941 291 723

Servicio de Ganadería

- Esterilización de animales de compañía

- Los perros, gatos y hurones que sean objeto de comercialización o cesión deberán ser esterilizados previamente y dicha esterilización haberse realizado preferiblemente antes de su primer celo y, en todo caso, antes de cumplir el año de edad. En los casos de aquellos animales de compañía mayores del año de edad en el momento de su comercialización o cesión, deberán ser esterilizados en el plazo máximo de un mes desde su adquisición, salvo que exista un certificado veterinario que desaconseje por motivos de salud del animal la esterilización. En este último supuesto, el propietario o poseedor del animal deberá adoptar todas las medidas necesarias para evitar la proliferación.

Por lo tanto, es obligatoria la esterilización de perros, gatos y hurones en el caso de animales adquiridos en establecimientos de venta o de cría, en el caso de animales adoptados o cedidos en un centro de recogida de animales de compañía y en el caso de animales cedidos entre particulares sin ánimo de lucro, es decir, será obligatoria en todos los casos que implique un alta o un cambio de titularidad en el Registro de Identificación de Animales de Compañía.

No será obligatoria la esterilización de perros, gatos y hurones inscritos antes de la entrada en vigor de la ley en el Registro de identificación de Animales de Compañía y que no vayan a cambiar de titularidad.

- Los perros, gatos y hurones, en los casos antes citados, deberán ser esterilizados bajo control veterinario, en los lugares autorizados debidamente para ello, que garanticen unas condiciones higiénico-sanitarias saludables para el animal, empleando procedimientos cuyos efectos fisiológicos sean mínimos, anulando la función reproductiva.
- Se establece un período transitorio de tres meses desde la entrada en vigor de la ley para que los establecimientos de venta de animales y centros de cría de animales cumplan con el requisito de esterilización de los animales de compañía (perros, gatos y hurones) con carácter previo a su venta.





Gobierno  
de La Rioja

Agricultura, Ganadería  
y Medio Ambiente

Agricultura y Ganadería

Ctra. de Burgos Km. 6  
Finca La Grajera  
26071 Logroño. La Rioja  
Teléfono: 941 291 609  
Fax: 941 291 723

Servicio de Ganadería

- Tratamientos obligatorios

- La consejería competente en la materia podrá ordenar por razones de sanidad o bienestar animal, o de salud pública, la realización de tratamientos preventivos o curativos a los animales.

- Identificación de animales de compañía

- Serán obligatoriamente objeto de identificación mediante chip electrónico los perros, gatos y hurones que residan habitualmente en la Comunidad Autónoma de La Rioja, conforme a su normativa específica reguladora de identificación de animales de compañía. En el caso de las aves, se identificarán mediante anillado desde su nacimiento, sin perjuicio de cualquier otra especie o tipo de animal que se pudiera determinar reglamentariamente.
- Los perros, gatos y hurones deberán estar identificados y acreditarse documentalmente su inscripción en el Registro de Identificación de Animales de Compañía (RIAC).

En La Rioja, la identificación de estas especies está regulada por el Decreto 61/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de la identificación de los animales de compañía (perros, gatos y hurones). En la última modificación de esta norma se estableció la voluntariedad de identificar a los hurones, salvo en determinados casos, no obstante, con la aprobación de la Ley 6/2018, de 26 de noviembre, de protección de los animales en la Comunidad Autónoma de La Rioja, norma de mayor rango, se reestablece la obligación de identificar a esta especie.

- La obligación de identificar a los animales corresponde a los propietarios o poseedores.
- La identificación de los animales constituye un requisito previo y obligatorio para efectuar cualquier transacción del animal, que debe constar en cualquier documento que haga referencia a dicho animal.
- La identificación del animal la realizará siempre un veterinario.



- La identificación de perros, gatos y hurones debe realizarse antes de los tres meses de edad.
- El RIAC estará gestionado por la consejería competente en la materia y su carácter es público.
- El propietario o poseedor de animales de compañía está obligado a:
  - Identificar al animal de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
  - Solicitar en el plazo máximo de tres días hábiles, a contar desde el de la posesión efectiva del animal, el cambio de titularidad en el RIAC.
  - Comunicar en el caso de fallecimiento del animal, en el plazo máximo de siete días hábiles al RIAC, adjuntando el correspondiente certificado expedido por un veterinario donde se hagan constar las causas de la muerte y si presenta o no signos de violencia.
- Inspección y vigilancia
  - Corresponde ejercer la inspección y vigilancia de los animales, a los efectos previstos en la ley, incluidos los núcleos zoológicos, establecimientos o instalaciones donde se puedan albergar a:
    - Los agentes forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
    - Las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.
    - La Policía Local.
    - El personal de inspección dependiente de los ayuntamientos.
    - El personal de inspección dependiente de la consejería competente en materia de medio ambiente, y en su caso ganadería.



- El personal de inspección dependiente de la consejería competente en materia de salud.
- Los funcionarios que desarrollen las funciones de inspección y vigilancia recogidas en esta ley están autorizados para:
  - Acceder libremente, sin previa notificación, a todo establecimiento, instalación, vehículo o medio de transporte, o lugar en general, con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de lo establecido en esta ley. Al efectuar una visita de inspección, deberán acreditar su condición ante el titular, su representante legal o persona debidamente autorizada o, en su defecto, ante cualquier empleado o persona compareciente que se hallara en el lugar.
  - Exigir la comparecencia del titular o responsable de la empresa o instalación, o del personal de esta, en el lugar en que se estén llevando a cabo las actuaciones inspectoras, pudiendo requerir de estos información sobre cualquier asunto que presumiblemente tenga trascendencia en la aplicación de esta ley, así como la colaboración activa que la inspección requiera.
  - Examinar la identificación, en su caso, de los animales, la documentación, libros de registro, archivos, incluidos los mantenidos en soportes magnéticos y programas informáticos, correspondientes al establecimiento o lugar inspeccionado, y con trascendencia en la verificación del cumplimiento de la normativa en materia de protección animal.
  - Adoptar las medidas provisionales previstas en el artículo 57 de la ley.
- La actuación inspectora podrá llevarse a cabo en cualquier lugar en que pueda exigirse el cumplimiento de las condiciones previstas en la ley.
- Las personas poseedoras de animales y las personas titulares de núcleos zoológicos deben permitir a las autoridades competentes las inspecciones y facilitarles la documentación exigible.



- Acta de inspección
  - El inspector levantará acta en la que constarán los datos relativos al establecimiento o empresa inspeccionada y a la persona ante quien se realiza la inspección, las medidas que hubiera ordenado y todos los hechos relevantes de esta, en especial los que puedan tener incidencia en un eventual procedimiento sancionador.
  - Los hechos recogidos en el acta observando los requisitos legales pertinentes tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.
  - El acta se remitirá al órgano competente para iniciar las actuaciones, diligencias o procedimientos oportunos, incluido en su caso el procedimiento sancionador.
- Colaboración con la acción inspectora y obligaciones de la inspección: Las personas poseedoras o propietarias de animales y las personas titulares de núcleos zoológicos, así como cualquier persona física o jurídica a la que se practique una inspección para comprobar lo establecido en esta ley, estarán obligadas a:
  - Permitir el acceso de los inspectores de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la ley.
  - Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, animales, servicios y, en general, sobre aquellos aspectos relativos a la protección animal que se le solicitaran, permitiendo su comprobación por los inspectores.
  - Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la información en materia de protección animal.
  - Permitir la práctica de diligencias probatorias del incumplimiento de la normativa vigente en materia de protección animal.
  - Y, en general, a consentir y colaborar en la realización de la inspección.



- En todo caso, el administrado tendrá derecho a mostrar y ratificar su disconformidad respecto a lo recogido en el acta de inspección.
- Requisitos de los núcleos zoológicos
  - Plazo de adaptación: Los establecimientos que a fecha de publicación de la ley no reúnan los requisitos establecidos en ella, disponen de un plazo de dos años para adaptar sus instalaciones, a contar desde la publicación de la misma.
  - Requisitos generales de funcionamiento aplicables a todos los establecimientos:
    - Estar autorizados por la consejería competente en la materia para poder ejercer su actividad. En general, el órgano competente para la autorización y registro de los núcleos zoológicos es la Dirección General de Agricultura y Ganadería.
    - Estar inscritos en el registro de núcleos zoológicos gestionado por la Dirección General de Agricultura y Ganadería. El registro de núcleos zoológicos está integrado en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA).
    - En el caso de que el núcleo zoológico vaya a albergar en sus instalaciones animales de la fauna silvestre, para su autorización será preceptivo un informe favorable del órgano competente en materia de medio ambiente (Dirección General de Medio Natural).
    - Tener en lugar visible la acreditación de la inscripción en el registro de núcleos zoológicos cuando se trate de establecimientos de acceso al público, y también el teléfono de urgencias para supuestos de siniestros o emergencias.
    - Llevar un libro de registro oficial, tramitado por la consejería competente en la materia (el registro y control de los núcleos zoológicos corresponde a la Dirección General de Agricultura y Ganadería), donde se recojan de forma actualizada los datos de



entrada y salida de los animales, su identificación, certificación de vacunación, desparasitaciones, estado sanitario en el momento del depósito y demás datos que reglamentariamente se determinen.

- Disponer de las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales albergados, en los términos establecidos por la normativa vigente. Además, deben contar con las instalaciones adecuadas para evitar el contagio en el caso de enfermedad o, si procede, para tener a los animales en cuarentena.
- Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar la huida de los animales y daños a las personas, animales, cosas, vías y espacios públicos y al medioambiente, y para evitar daños o ataques entre los propios animales.
- Disponer de un servicio veterinario encargado de velar por la salud y el bienestar de los animales. Tales servicios deberán ser anotados en un libro, donde constará cada intervención realizada, las deficiencias que se perciban en cada visita respecto al cumplimiento del programa de profilaxis e higiene.
- Disponer de personal suficiente, adecuado y capacitado para el cuidado y la atención de los animales. El personal deberá tener los conocimientos necesarios de las especies animales a albergar y de las enfermedades respecto de las cuales sean sensibles. La consejería con competencias en materia de ganadería establecerá los requisitos para adquirir la capacitación necesaria del personal.
- El personal que atienda a los animales deberá disponer de instrucciones por escrito, facilitadas por el titular del núcleo zoológico y avalado por el servicio veterinario, sobre los cuidados que deben recibir los animales, así como, en su caso, para el mantenimiento de las instalaciones y equipos.



Gobierno  
de La Rioja

Agricultura, Ganadería  
y Medio Ambiente

Agricultura y Ganadería

Ctra. de Burgos Km. 6  
Finca La Grajera  
26071 Logroño. La Rioja  
Teléfono: 941 291 609  
Fax: 941 291 723

Servicio de Ganadería

- Tener a disposición de la autoridad competente y del personal inspector toda la documentación referida a los animales albergados.
- Disponer de un seguro de responsabilidad civil para hacer frente a las posibles responsabilidades causadas por animales albergados en el establecimiento.
- Requisitos adicionales para los establecimientos para el mantenimiento de los animales de compañía. Además de los requisitos contemplados en el apartado anterior, se deberán cumplir las siguientes condiciones:
  - En el libro de registro oficial del centro constarán también los datos identificadores de cada animal que entra en el mismo y de la persona que es su propietaria o poseedora.
  - Los encargados del establecimiento, en su caso, avisarán a los propietarios o poseedores de los animales enfermos que alberguen, para que autoricen la aplicación del tratamiento terapéutico correspondiente. En los casos en que el propietario o poseedor no hubiera podido ser localizado y en los casos de urgencia y necesidad, el servicio veterinario del centro tendrá la obligación de aplicar el tratamiento terapéutico adecuado, así como de informar del mismo a la mayor brevedad posible al propietario o poseedor del animal depositado.
- Requisitos adicionales para los establecimientos de venta de animales y centros de cría de animales. Además de los requisitos generales aplicables a todos los establecimientos, detallados en el apartado correspondiente, se deberán cumplir las siguientes condiciones:
  - La cría con fines comerciales y la venta de animales deberá llevarse a cabo exclusivamente desde criaderos y establecimientos de ventas debidamente registrados y destinados para ello.
  - Disponer del Libro de registro oficial, donde constarán al menos, los datos relativos al origen, la identificación y el destino de los animales.



- Vender animales sanos, desparasitados, sin síntomas de patologías físicas o psíquicas, y con las vacunas obligatorias y tratamientos preceptivos administrados, entregándose al comprador un certificado oficial, emitido por el veterinario responsable del establecimiento, que acredite el buen estado sanitario y la edad de los animales.
- Los animales para los que la identificación es obligatoria, de acuerdo a la presente norma, se deben vender identificados. En el momento de la entrega el comprador recibirá un documento con la identificación de la especie, el número de identificación del animal con la inscripción formalizada y efectiva del animal a nombre del comprador en el registro de identificación de animales de compañía.
- Tanto en el establecimiento de venta o en los centros de cría, se entregará al comprador la documentación en formato papel o electrónico relativa a toda la información precisa sobre las características, necesidades, origen, consejos, cuidados y correcto manejo del animal; asimismo, a título informativo se le dará documento sobre las infracciones y sanciones anudadas a los supuestos de maltrato y abandono regulado en la normativa vigente.
- Los perros, gatos y hurones deberán venderse esterilizados, conforme a lo previsto en la ley, excepto aquellos destinados a centros de cría autorizados.
- En los casos de animales criados fuera del territorio nacional, solo podrán ser objeto de venta cuando cumplan los requisitos establecidos por la normativa europea, siendo en todo caso obligatorio que sean entregados con la vacuna de la rabia.
- La venta de animales está prohibida a menores de dieciocho años y a las personas legalmente incapacitadas sin la autorización de quienes tienen la patria potestad o custodia de los mismos.





- En el establecimiento comercial solo podrá haber animales destinados a la venta, salvo los animales de compañía propios, que no podrán permanecer en este fuera del horario comercial.
- Los animales destinados a la venta no se podrán exhibir en los escaparates o zonas expuestas en vía pública, se deberán mantener en un lugar adecuado en el interior del establecimiento.
- Queda prohibida la venta ambulante de animales.
- Los establecimientos de venta y criaderos deberán cumplir con las exigencias de salubridad, espacio adecuado y suficiente, garantizar que los animales sean alojados, abrevados y alimentados correctamente, permitir en el caso de los mamíferos que puedan caminar y realizar ejercicio, y en el caso de las aves que puedan extender por completo las alas dentro de la jaula. En todo caso, deben disponer de un servicio veterinario propio o de un asesoramiento veterinario exterior que ha de constar en el libro de registro.
- Cuando se anuncien en revistas de reclamo, por internet, en medios de comunicación, publicaciones asimilables y por otros sistemas de difusión, ha de incluirse en dicho anuncio el número de registro del núcleo zoológico del centro de venta o criadero; y en su caso el número de identificación obligatorio del animal.
- Queda prohibida totalmente la instalación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de granjas, centros de cría o de suministro de primates que tengan por objeto su reproducción o comercialización para la experimentación animal; asimismo, esta prohibición se extiende al visón americano, sea cual sea su objeto.
- Requisitos adicionales para los establecimientos que comercializan animales de compañía exóticos. Además de los requisitos generales aplicables a todos los establecimientos, detallados en el apartado correspondiente, se deberán cumplir las siguientes condiciones:



- El vendedor de los animales debe conocer el nombre científico de cada especie que comercializa y la legislación aplicable a cada una, asimismo informar al comprador de la prohibición de liberar ejemplares de especies no autóctonas.
- La factura debe acompañarse de copia del certificado CITES para aquellas especies que lo requieran, o hacer referencia en dicho documento al número del certificado o lo que determine la normativa europea de cada ejemplar vendido.
- Los establecimientos de venta que tengan animales salvajes en cautividad deberán situar un rótulo en un lugar visible en el que conste que no se aconseja su tenencia debido a los riesgos para la salud y la seguridad de las personas y que su mantenimiento en condiciones no naturales para su especie puede suponerles sufrimiento. Reglamentariamente se regularán sus condiciones de mantenimiento.
- Los vendedores y los propietarios o poseedores de animales pertenecientes a especies de comercio permitido por la normativa de la Unión Europea y los tratados internacionales suscritos por España dispondrán, para cada animal o para cada partida de animales que la componen, de un certificado oficial acreditativo de su origen.
- Los propietarios o poseedores de animales pertenecientes a especies autóctonas de la fauna silvestre no cinegética o piscícola, procedentes de centros de cría en cautividad legalmente establecidos, deberán disponer, además de la documentación mencionada con anterioridad, de un permiso de tenencia a expedir por la consejería competente en la materia.
- Los vendedores de animales pertenecientes a especies de comercio permitido por la normativa de la Unión Europea y los tratados internacionales suscritos por España están obligados a entregar a quien adquiere el animal un documento acreditativo de la transacción, y este último conservará una copia firmada



por el comprador, en el que tendrán que constar los datos relativos al animal.

- Así mismo, con carácter previo a la formalización de la compra y venta del animal, el comprador deberá firmar por duplicado un documento acreditativo de las condiciones de mantenimiento que requiere el animal.
  - Si el vendedor no presentase la documentación completa antes indicada, los órganos competentes de la Administración en cada caso estarán facultados para confiscar el ejemplar o ejemplares y devolverlos al lugar de origen o cederlos a instalaciones zoológicas.
- Infracciones y sanciones en materia de protección de los animales
    - La clasificación de las infracciones en leves, graves y muy graves, las sanciones y otras cuestiones relacionadas con el procedimiento sancionador se encuentran recogidas en el Título VIII, artículos 52 al 63, de la Ley 6/2018.
  - Formación
    - El personal que trabaje con los animales en los establecimientos autorizados como núcleos zoológicos deberá contar con formación adecuada para desempeñar sus funciones, de conformidad con lo establecido en esta ley.
    - Sin perjuicio de otras formas de demostrar que se cuenta con formación adecuada, incluida la experiencia profesional, se presumirá que la formación es apropiada cuando se acredite la realización de cursos de formación validados por la Comunidad Autónoma de La Rioja, otras comunidades autónomas u otros estados miembros de la Unión Europea.
    - La validación de cursos de formación por parte de la Comunidad Autónoma de La Rioja se hará teniendo en cuenta que su contenido teórico-práctico aborde los siguientes aspectos:



**Gobierno  
de La Rioja**

**Agricultura, Ganadería  
y Medio Ambiente**

**Agricultura y Ganadería**

Ctra. de Burgos Km. 6  
Finca La Grajera  
26071 Logroño. La Rioja  
Teléfono: 941 291 609  
Fax: 941 291 723

**Servicio de Ganadería**

- Requisitos técnicos y administrativos establecidos por la normativa vigente.
- Manejo de las especies albergadas por el establecimiento.
- Condiciones de sanidad, identificación y bienestar animal, en relación con las especies albergadas por el centro.
- La consejería con competencias en la materia facilitará la organización de cursos de formación destinados al personal que ejerce las funciones de inspección y vigilancia recogidas en esta ley.